



CUT: 96748-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0864-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 15 de noviembre de 2022

VISTO:

La Notificación N° 0023-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos Arequipa – AMPACA con Partida N° 01068392 y domicilio en calle Sucre 315, distrito, provincia de Arequipa; signado con CUT N° **96748-2022**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0023-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos Arequipa – AMPACA.

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, al haberse verificado con fecha 2022.06.06, la construcción de cuatro pozas continuas de dimensiones 12 m x 6 m x 1.5 m aproximadamente, ubicadas en el cauce de la quebrada Pampa Escalerilla, en las coordenadas UTM WGS 84; 19s; 218622E; 8188236N, (1H), sector PTAR La Escalerilla, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos Arequipa – AMPACA, en sus descargos se señala que han tramitado documentación ante SEDAPAR, indican que respecto a la visita que se les hizo, no es cierto que estén llevando agua, pero que sí están construyendo un pozo, precisando que otras asociaciones si están utilizando aguas servidas, señalan que no han construido sobre fuente natural, pues no hay manantial ni afluyente natural. Con escrito de fecha 2022.11.02, María Luz González Fernández se apersona como presidente de la asociación, solicitando la ampliación de plazo de cinco días adiciones para la presentación de descargos respecto del informe final. Mediante escrito de fecha 2022.11.11 deduce excepción de incompetencia indicando que la Autoridad Nacional del Agua no es competente para otorgar autorización o resolver peticiones de las aguas residuales tratadas, luego de efectuar la cita a distintos artículos de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la única facultada es SEDAPAR S. A. Asimismo, indica que la construcción del pozo de hizo de buena fe, por recomendación de los técnicos de esta empresa se construyeron las pozas de almacenamiento, las cuales se han construido a nuestra cuenta y riesgo, pozas que no se están utilizando, las cuales han sido construidos en terrenos eriazos del Estado. AL ser SEDAPAR S. A. la autorizada para el vertimiento de aguas residuales tratadas es la administradora y la autorización para el uso de las mismas, por lo que todas las gestiones se han hecho ante ellas, por lo que considera que la Asociación no ha incurrido en transgresión a la normatividad.

Que, en relación con lo señalado, debe considerarse que SEDAPAR S. A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento, sin competencias para el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras en fuente natural, siendo los cargos precisamente por esta infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento. Asimismo, si bien con fecha 2022.11.02 se solicita la ampliación de plazo de cinco días adiciones para la presentación de descargos respecto del informe final, a la fecha de emisión de la presente resolución han transcurrido más de los cinco días requeridos, por lo que no es necesario emitir pronunciamiento expreso sobre este pedido. Y es que el artículo 273° de Decreto Supremo N° 001-2010-AG

Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, prescribe que, para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional de Agua. Por tanto, al no haber operado de esta forma, se acredita la comisión de la infracción. En consecuencia, no resulta procedente el cuestionamiento de la competencia de la Autoridad Nacional de Agua y tampoco constituyen argumentos válidos de descargo las gestiones que se indica se han efectuado ante SEDAPAR S. A. por lo señalado.

Que, la Administración Local de Agua Chili en el Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH y en el Informe Técnico N° 0128-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH, informa que el Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos Arequipa – AMPACA ha construido cuatro pozas continuas de dimensiones 12 m x 6 m x 1.5 m aproximadamente, ubicadas en el cauce de la quebrada Pampa Escalerilla; sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 3) “ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” de la Ley de Recursos Hídricos. Concuera con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos¹:

- a. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- c. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas², principio que, como señala la Corte Suprema, implica “*la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*”. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos Arequipa – AMPACA cuatro pozas continuas de dimensiones 12 m x 6 m x 1.5 m aproximadamente, ubicadas en el cauce de la quebrada Pampa Escalerilla sin con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH e Informe Técnico N° 0128-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que contienen un análisis de los hechos sindicados al procesado.

b. Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2022.03.31, practicada por la Administración Local del Agua Chili, se verificó la construcción de cuatro pozas continuas de

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

dimensiones 12 m x 6 m x 1.5 m aproximadamente, ubicadas en el cauce de la quebrada Pampa Escalerilla.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 278º del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grave, por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH e Informe Técnico N° 0128-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	Costos no asumidos para la tramitación de la autorización correspondiente que implican el cumplimiento de los requisitos y asumir gastos de derechos de tramitación y de inspección ocular, así como elaboración de instrumento de gestión ambiental.	Informe Técnico N° 0128-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH e Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Gravedad de los daños generados	Construcción de cuatro pozas continuas de dimensiones 12 m x 6 m x 1.5 m aproximadamente, ubicadas en el cauce de la quebrada Pampa Escalerilla, en las coordenadas UTM WGS 84; 19s; 218622E; 8188236N, (1H), sector PTAR La Escalerilla, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, esta infraestructura obstaculiza en parte el flujo del agua, por otro lado, la infraestructura no cuenta con ninguna autorización ambiental del sector competente, para la construcción de obra y uso de aguas residuales tratadas procedentes de la PTAR. Asimismo, la realización de la obra en la ribera y cauce de quebrada afecta la vegetación ribereña considerada bien asociado al agua. Por consiguiente, el construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes, en los bienes asociados naturales al agua, para el presente procedimiento es calificada como infracción grave. La infracción calificada como grave es mayor de 2 UIT.	Informe Técnico N° 0128-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH e Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH

Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	AMPACA no reconoce el haber cometido una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que no cumple con las exigencias que señalada el inciso 2 del literal a) del artículo 257, TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, no es considerado como un atenuante de responsabilidad para la infracción. Por otro lado, la AMPACA, tiene pleno conocimiento que para reutilizar las aguas residuales y realizar obras de captación de agua en los bienes asociados al agua como el cauce de la quebrada, se requieren la autorización de la ANA. Asimismo, el objeto de la obra de captación de agua residual es para la extensión agrícola por parte de la AMPACA y como se indicó anteriormente sin ningún tipo de autorización por parte de las entidades correspondientes, sumándose a esto que estas aguas están proyectadas su uso para un proyecto de reforestación en un ecoparque de 407 ha promovido por el Gobierno Regional de Arequipa. Por consiguiente, es considerado como agravante de responsabilidad para la infracción.	Informe Técnico N° 0128-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH e Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.	Informe Técnico N° 0128-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH e Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH y Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2022.03.31.

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos Arequipa – AMPACA una sanción de multa de 3,05 UITs (tres coma cero cinco coma una Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación.

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que la procesada en un plazo de 60 días calendario, deberá retirar las cuatro pozas continuas de dimensiones 12 m x 6 m x 1.5 m aproximadamente, ubicadas en el cauce de la quebrada Pampa Escalerilla, restableciendo el cauce a su estado natural, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos Arequipa – AMPACA , e imponerle sanción de multa de 3,05 UITs (tres coma cero cinco coma una Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad

Nacional del Agua” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la procesada en un plazo de 60 días calendarios, deberá retirar las cuatro pozas continuas de dimensiones 12 m x 6 m x 1.5 m aproximadamente, ubicadas en el cauce de la quebrada Pampa Escalerilla, restableciendo el cauce a su estado natural, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución al Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos Arequipa – AMPACA.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA